

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

CAPITULO VIII.

SECCION PRIMERA.

De la administración del impuesto.

Artículo 195.

La gestión de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administración de todos los ramos de la Hacienda pública, y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los jefes económicos de la Administración provincial sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretación ó aclaración, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Proponer también al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales en conformidad al art. 5.º de este reglamento.

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujeción á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados, para la buena ejecución de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudación íntegra y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro; y

4.º Cuidar de que los jefes económicos y demás funcionarios de la Administración provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad á que las

descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la corrección de aquellas no esté en sus atribuciones.

Artículo 196.

La administración del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipación necesaria por la sección de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 90.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales no agremiados en los casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento, según establece el art. 93.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 106.

5.º Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar, cuando proceda, todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilación, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refiere el art. 10; los de comprobación administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas después de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Dirección general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo núm. 16 de los valores del impuesto, con una memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las

observaciones concurrentes para su aumento y mejor administración.

9.º Remitir también otros dos estados arreglados al modelo núm. 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprénda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 199, 200 y 203, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la sección de Contribuciones se conserven clasificadas por materias y ordenadas en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes, base del registro que establece el art. 19, los demás registros expresados en los artículos 90 y 91, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobación administrativa, de defraudación, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Dirección general de Contribuciones; y

11. Cuidar también de que el jefe de la sección y de sus funcionarios de la Administración á cuyo cargo esté encomendada la gestión del impuesto, lo mismo que los de la comisión de la comprobación administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Dirección general de Contribuciones cuando sean graves.

Artículo 197.

Los Jefes de las secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipación necesaria las operaciones que han de preceder á la formación de las matrículas; llamando la

atención de su inmediato jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir con sujeción á las instrucciones que les comunique su inmediato jefe los trabajos relativos á la formación de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que correspondan ó su aprobación si se hubiesen observado en la formación de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instrucción de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al jefe económico la resolución que corresponda, fijando los hechos con orden, concisión y claridad, y citando siempre la disposición legal en que se funde el dictamen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 19.

7.º Formar y llevar también con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudación establece la sección cuarta del capítulo 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del artículo anterior; sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Dirección general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslación ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislación vigente.

(1). Véase los núms. 74, 77, 78, 81 y 82

Artículo 198.

Los oficiales y aspirantes del negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 11, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demas que el propio jefe y el de la seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

SECCION SEGUNDA.

De las altas y bajas.

Artículo 199.

Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo número 19 formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 76 bajo su responsabilidad en cada uno de los meses del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion por los interesados, ó de resolucion dictada en expedientes de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, ó una certificación en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Artículo 200.

De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los meses relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que mas adelante se determinará.

Estas relaciones espresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento.

Artículo 201.

La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y otra de bajas, y las pasará á la intervencion para los efectos determinados en el art. 50 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Artículo 202.

Dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente se pasará á la recaudacion bajo la responsabilidad del jefe de la seccion de contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada seccion.

Artículo 203.

En las capitales de provincia serán tambien mensuales las relaciones de que trata el artículo 199 y 200, y mensualmente se pasarán á la intervencion y recaudacion á los efectos de los dos artículos que precede.

Artículo 204.

Corresponde á los jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ó oficio.

Artículo 205.

Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 3 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma.

2.º El jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabril de los comprendidos en la tarifa 3.ª, el reconocimiento del mismo se practicará, siempre que sea posible, por un ingeniero industrial.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demas diligencias en justificacion de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.º Los jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la practica de las demas diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demas pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Artículo 206.

Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los síndicos é industriales establecidos en los pueblos cuando voluntariamente demoreu evacuar los informes que las Administraciones económicas les pidan respecto de los expedientes de baja ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Artículo 207.

Obtenidos que sean los datos consignados en los artículos anteriores, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los jefes económicos y los de la seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes, cuya resolucion una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la intervencion.

Artículo 208.

Quando la resolucion sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Direccion general de Contribuciones, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Pasado este plazo, no se admitirá ningún recurso.

SECCION TERCERA.

De las partidas fallidas.

Artículo 209.

Tambien corresponde al jefe de la Administracion económica la aprobacion de

los expedientes de partidas fallidas que la recaudacion de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deba constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad, cuando el deudor viva en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenece el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento.

Artículo 210.

El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial y en los demas pueblos del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquella cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Artículo 211.

La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenece el débito.

Quando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de contribuciones solicitase esta dentro de dicho trimestre prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias y siendo este segundo plazo improrrogable.

Artículo 212.

La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hallan instruido en la forma que precisa este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Artículo 213.

Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que trata el artículo anterior, acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares firmado por el jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recau-

dacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Artículo 214.

Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demas contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de Tarifas y clases.

Artículo 215.

La Seccion de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Artículo 216.

Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, espresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

De la recaudacion de las cuotas de patente.

Artículo 217.

Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de patentes abrirá la recaudacion, antes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal con sujecion al modelo á que se refiere el art. 21, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Artículo 218.

Los certificados talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del jefe de la intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se estenderá una diligencia que espresé el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Artículo 219.

El jefe de la intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion le entregue para la cobranza, autorizados en la forma espresada.

Artículo 220.

La cobranza de las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en las dos clases de la primera division de la mencionada tarifa de patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matricula general en virtud de lo dispuesto en el art. 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el artículo 31, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y la de entregarse al industrial en lugar del recibo ordinario de talon el certificado que establece el artículo 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda division de la propia tarifa el certificado talonario

con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al jefe de la Administración, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 20, para que el recaudador de la localidad, ó el encargado en ella de la cobranza, exija la cuota correspondiente, lleve la matriz y el talón y entregue este al interesado.

Artículo 221.

La matriz de los certificados será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Artículo 222.

Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado que comprenderá el talón y la matriz.

Artículo 223.

La recaudación de contribuciones entregará en las cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros días de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por patentes durante el mes anterior.

Para ello presentará en la Administración económica una relación ajustada al modelo núm. 21, que espese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la patente y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relación acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la intervención á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Artículo 224.

La sección administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 22, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto á lo ingresado por patentes, igual al que aparece en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Artículo 225.

La Recaudación de contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de Patentes, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el art. 223.

Artículo 226.

El importe de lo recaudado por el concepto de Patentes se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo octavo del art. 196.

Artículo 227.

La Recaudación de Contribuciones entregará á la Administración económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer

mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su examen y confrontación con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudación.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutaran en el Tesoro los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Dirección general de Contribuciones, también con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

SECCION QUINTA.

De la contabilidad del impuesto.

Artículo 228.

Tanto las cuotas de la contribución industrial como el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.º de este reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

Cuentas.	Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
Contribucion industrial.	Idem de cobranza.
	Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.
	Recargos á los defraudadores.

Artículo 229.

Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las Cajas se aplicarán á los conceptos apreciados en la proporción siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.

Al subconcepto de recargos á los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Artículo 230.

Los gastos por los premios espesados, los de visitas y comisiones de comprobacion y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificación á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores se datarán con aplicación á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoración de ingresos de la sección 8.ª del presupuesto* respectivo.

Este título se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial*, y el segundo *Gastos de la misma contribucion. Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificación por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.*

Artículo 231.

La inversión de las sumas aplicadas al capítulo especial en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad

total comprendida por los mismos conceptos entre las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata y los recargos que se cobren de los defraudadores.

Artículo 232.

Los libramientos que se espidan con cargo al art. 1.º, *Gastos de cobranza*, se justificaran con un certificado de la Intervencion de la Administración económica respectiva; en la cual, reuniéndose á la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Artículo 233.

Los libramientos imputables al artículo 2.º se justificaran con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Dirección general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudación que hayan ingresado, según los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instrucción.

Artículo 234.

La Dirección general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el artículo 230, á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudación líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

Disposicion general.

Artículo 235.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribucion industrial, que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 29 de Mayo de 1873. — **TOTAU.**

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO 2.º

Encargo al Alcalde de esta provincia en cuya jurisdicción se hallen detenidos los presos Angel Villamañan y Gaspar Perez, que con fecha 28 de Marzo último, salieron de la cárcel de Sepúlveda á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Astorga, lo ponga á la mayor brevedad en conocimiento de este Gobierno, debiendo en caso negativo, manifestar con la misma urgencia por qué fuerza fueron entregados á la autoridad del primer pueblo de la provincia colindante con esta. Segovia 30 de junio de 1873.

El Gobernador interino,

JAVIER TRAVIESO Y BERANGER.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 16 DE JUNIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputa-

dos vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Deudas municipales. = Codorniz. — En virtud de reclamacion del Cirujano D. Casiano Herrero, titular que fué de dicho pueblo, se acordó prevenir al Ayuntamiento le satisfaga los descuentos que pide ó informe dentro de octavo día.

Beneficencia. = Valdesmonte. — Solicitada por el Ayuntamiento la admision en los establecimientos provinciales del ramo de cuatro niños desamparados, se acordó no haber lugar por falta de vacantes.

Instruccion pública. = Capital. — Remitida por la Junta provincial del ramo nota de los pueblos que á pesar de las prevenciones de la Comisión provincial se hallan aún en descubierto del pago de obligaciones de instruccion primaria, se acordó prevenir á los respectivos Alcaldes remitán dentro de ocho días el papel de multas por las con que se les tiene conminados, y satisfagan los descubierto de los maestros, con la prevencion que de no hacerlo se les exigira la responsabilidad por desobediencia.

Carreteras provinciales. = Rianza á San Esteban de Gormas. — A escitacion del Director de caminos vecinales, se acordó comisionar al Sr. Diputado D. Julian Moreno Velasco y al mismo para la recepcion definitiva del trozo cuarto de la carretera provincial entre dichas dos localidades pasando por Aillon.

Carreteras provinciales. = Arévalo á Cuellar. — Solicitada prórroga por el contratista de las obras de la carretera de dicha villa á la estacion del ferro-carril del Norte en Arévalo por Vaiverdon, Cuesta de Arévalo y Prado y Arroyo de los Navazos, para terminarlás, se acordó concederle la de seis meses.

Deudas municipales. = Escobar. — Con objeto de aclarar lo conveniente acerca del contrato objeto de contestaciones entre el Ayuntamiento y el Farmacéutico titular D. Narciso Tejedor, acordó la Comisión convocar al Alcalde y al que desempeñase el mismo cargo el año de 1862.

Policia urbana. = Añe. — En virtud de queja producida por D. Isidoro Borregon, se acordó prevenir al Alcalde remita en forma legal el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra un acuerdo del Ayuntamiento referente á la enagenacion de un solar.

Deudas municipales. = Sancho-nuño. — Vistas las razones espuestas por el Alcalde, se acordó decirle que si dentro de un mes queda satisfecha la deuda á favor del Cirujano titular D. Lúcio Perez, se le levantará la multa que se le tiene impuesta.

Obras municipales. = Yanguas. — Reclamado por el Alcalde el acuerdo de la Comisión tomado en sesion de 19 de Mayo último sobre pago de un terreno espropiado al vecino D. Pablo Molinera, se acordó estar á lo resuelto, y que si se espropió un terreno á otro vecino, Don Domingo Lázaro, el mismo debió reclamar en tiempo oportuno el precio de la espropiacion.

Carreteras provinciales. = Cuellar. — Demostrado que las obras de construccion de la travesía de dicha

villa se hallan interrumpidas por falta de las prestaciones vecinales á que el Ayuntamiento y vecindario se obligaron, se acordó prevenir al Alcalde que si por fin de Setiembre próximo no se ha cumplido el compromiso, se propondrá la revocación del acuerdo relativo á aquella obra.

Deudas municipales.—Zarzuela del Pinar.—Confesado por el Comisionado de apremio espedido contra el Ayuntamiento sobre pago de atrasos á los herederos del difunto Secretario de Ayuntamiento no haber cumplido su encargo, se acordó no le sean abonadas las dietas y nombrar otro Comisionado.

Beneficencia.—Capital.—En vista del resultado negativo de la subasta para la adquisición de telas y cubiertos para uso de los acogidos en los Establecimientos provinciales del ramo, se acordó anunciarla de nuevo para el día 23 del actual.

Y se levantó la sesión. Segovia 23 de Junio de 1873.—El Secretario, Salvador María Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.
TERRITORIAL.—CIRCULAR.

En 30 de Junio último terminó el plazo señalado por esta Administración en su circular de 11 del mismo para la presentación de los repartos individuales de la contribución territorial del próximo año económico; y siendo muy pocos los Ayuntamientos que hasta hoy han cumplido con este importante servicio, se les recuerda por medio de la presente, advirtiéndoles que si para el 8 del actual no se encuentran en esta oficina los referidos repartos y demás documentos que deben acompañarlos, se expedirá contra dichos Ayuntamientos y Juntas periciales, sin nuevos recuerdos, plantones que á su costa pasen á los pueblos á auxiliar la terminación de los indicados trabajos.
Segovia 1.º de Julio de 1873.—Agustín Martínez Cavero.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.—Sección de Intervención.
—Negociado de utensilios.

ANUNCIO.

Debiendo celebrarse una segunda subasta para contratar nueve mil mantas con destino á la cama del soldado, se convoca para este acto que tendrá lugar, simultáneamente en la Dirección general de Administración militar é Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la vieja, el día 26 de Julio próximo á la una de su tarde, con sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de hoy y que además se encuentra de manifiesto en la Comisaría de guerra de esta provincia.
Madrid 26 de Junio de 1873.—Joaquín Manjon.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Manuel Barcena y Romo, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Pedro Rey en nombre de Juan Rosa, vecino de Bernardos para litigar con el Alcalde del mismo pueblo en reclamación de una casa, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la villa de Santa María de Nieva á siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres: Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador de este juzgado Don Pedro Rey en nombre de Juan Rosa, vecino de Bernardos; para litigar contra el Alcalde de dicho pueblo y

Resultando: Que en fecha veintuno de Abril último, acudió á este juzgado el referido Procurador Rey, en representación del espresado Juan Rosa, solicitando se le declare pobre para litigar con el antedicho Alcalde sobre reclamación de una casa, radicante en la misma población, que Teresa Gozalo, vecina que fué del propio Bernardos, legó en su testamento para hospitalidad de los pobres enfermos del mismo, y se ha destinado á otro diverso objeto, contrariando por tanto la voluntad de aquéllas; y ofreciendo á la vez para justificar tal cualidad la correspondiente información, folios desde el siete hasta el trece.

Resultando: Que conferido traslado de dicha petición á el espresado Alcalde acusada la rebeldía á este, y recibido el incidente á prueba los testigos de presentación del recurrente manifiestan unánimes, que este no posee bienes algunos ni rentas de ninguna especie, careciendo por lo tanto de los bienes que son indispensables para poder litigar contra el supradicho Alcalde, folios del treinta y nueve al cuarenta y dos y vuelto.

Resultando: Que de la certificación espedida por el Secretario de Ayuntamiento de Bernardos con el V.º B.º de su Alcalde, accidental no aparece que el Juan Rosa se halle inscrito como contribuyente en el amillamiento y repartimiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, formado en dicho pueblo para el año económico de mil ochocientos setenta y tres, folio treinta y tres vuelto y

Considerando por todo que el supradicho Juan Rosa ha probado suficientemente que no cuenta con los recursos necesarios con arreglo á la Ley, para litigar en otro concepto, que el ya espresado de pobres toda vez que se halla comprendido en el caso primero, del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de enjuiciamiento civil; por cuya razón, procede en justicia la declaración de pobreza que se solicita.—Vistos estos autos y referido artículo y demás necesario.

Falio: Que debo de declarar y declarar pobre en el concepto legal y por lo mismo para litigar al referido Juan Rosa, mandando como mando en su consecuencia, que como tal sea ayudado y defendido, gozando por consiguiente de todos los beneficios que á

favor de los de su clase, establece y determina el artículo ochenta y uno de la referida Ley, todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso y tiempo, y de lo dispuesto sobre tal declaración en el artículo doscientos de la propia Ley. Así por esta mi Sentencia que habrá de publicarse en el Boletín oficial de esta provincia en la forma e tabecida, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Andrés Aragonés Gil.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de este partido hallándose celebrando Audiencia pública en este día á presencia de los testigos José Martínez y Francisco Nuñez de esta ciudad, Santa María de Nieva Junio siete de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Barcena y Romo.

Lo relacionado es cierto, y todo lo inserto conviene á la letra con su original, obrante en el expediente de su razón de que doy fé y al que en caso necesario me remito; y por que conste y á fin de que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según está mandado pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Barcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

El Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Hago saber: Que en la tarde del día veintiseis del corriente, sobre las dos de aquella, fué robado al vecino de Torrecárcela Lázaro Santos, un macho por un hombre desconocido, cuyas señas y las del macho van á continuación. En su consecuencia ruego á las Autoridades de la provincia, ó sus dependientes y demás agentes públicos, procedan á la busca de citado macho, y detención y remisión á este Juzgado de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica haberle adquirido legítimamente. Dado en Cuellar á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Lama.—El actuario, Valentín Calleja.

Señas del hombre.

Como de 30 años, vestía pantalón de pana, rojo por lo usado, chaleco negro, sin chaqueta, con pañuelo encarnado por la cabeza, calzado de borceguies blancos.

Item del macho.

Alzada siete cuartas, pelo castaño, de diez y seis años, topino de los pies, sin más señas particulares, sin aparejos, ni más que la cabezada con su rastrillo de hierro.

Secretaría de la Audiencia de Madrid.

Vacante la Notaría de Mora, partido judicial de Orgaz, del distrito de esta Audiencia, por fallecimiento del que la sirvió D. Manuel Jorge Martín Coronel y debiendo proveerse por oposición según lo prevenido en la

Ley de 18 de Junio de 1870 y en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 17 de Abril último, se anuncia en esta periódico oficial, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial en el plazo de cuarenta días naturales á contar desde el anuncio en la Gaceta.

Madrid 25 de Junio de 1873.—El Secretario de gobierno.—Juan G. Rio.

Distrito universitario de Oviedo. —Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Se halla vacante en esta Escuela la plaza de Ayudante de clases prácticas dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas.

Los que deseen optar á ella deberán ser veterinarios de primera clase ó tener el título equivalente á la misma categoría, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Julio de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la dirección del mencionado establecimiento hasta el 31 de Julio próximo, acompañando á cada instancia la hoja de estudios del interesado, espedida por la Escuela donde hubiere terminado su carrera, espresando en ella la fecha en que haya tenido lugar la reválida y la que corresponda á la expedición del título que le habilite para ejercer la profesión.

Pasado el término que fija esta convocatoria el Claustro procederá á la clasificación de los méritos que concurren en los aspirantes y en su vista hacer la propuesta reglamentaria á la dirección general de instrucción pública, á fin de que por este centro directivo se haga el correspondiente nombramiento.

Leon 15 de Junio de 1873.—Por acuerdo del Claustro: El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Alcalía de Moraleja de Coca.

Por dimisión del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo que consta de ciento veinte vecinos y se halla dotada con trescientas setenta y cinco pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; por la asistencia de 18 familias pobres y casos de oficio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en unión de las copias de sus títulos y hojas de servicios, al presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. Moraleja de Coca 10 de Junio de 1873.—El Alcalde, Francisco Martín.

ANUNCIO.

El día 26 del corriente ha desaparecido del ferial de esta ciudad un pollino, pelo negro, seis años, con razas en las manos y le falta la mitad del rabo; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á Vicente Tabanera, en el pueblo de Valverde, quien abonará los gastos y gratificará.